

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077						Fecha: 28/06/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA	25/06/2021		
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 17 de agosto de 2021, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p	25/06/2021		
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que ordena requerir A la memorialista para que acredite su derecho de postulación	25/06/2021		
11001 31 10 005 2018 00526	Ordinario	JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN	WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 10 de agosto de 2021, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p	25/06/2021		
11001 31 10 005 2019 00608	Verbal Sumario	ERIKA ROCIO CUESTAS LIZARAZO	HEYSIN YIRMAR LOZANO VILLAMIL	Auto que resuelve solicitud No es posible atender favorablemente la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la señora Erika Roció Cuestas Lizarazo [progenitora]. No obstante, en procura de dar trámite a dicha súplica, el actual ejecutante podrá coadyuvar el escrito	25/06/2021		
11001 31 10 005 2021 00310	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELA BERMUDEZ MELO	CRISTIAN ESTEBAN BERNAL BASTIDAS	Auto que admite demanda Reconoce apoderado	25/06/2021		
11001 31 10 005 2021 00317	Verbal Sumario	JEYMI NATALIA CAMACHO HIGUERA	CRISTHIAM HERNANDO FIGUEROA RUIZ	Auto que inadmite y ordena subsanar REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD	25/06/2021		
11001 31 10 005 2021 00329	Ordinario	JEFERSON STEVEN HERNANDEZ ALVAREZ	ANGELA MARIA GOMEZ PRIETO	Auto que admite demanda EMPLAZAR. RECONOCE APODERADO. ORDENA PRESTAR CAUCION - TERMINO 10 DIAS	25/06/2021		
11001 31 10 005 2021 00355	Jurisdicción Voluntaria	MARCELA CECILIA VILLAMARIN RUIZ	MARIO ANDRES JIMENEZ DIAZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO	25/06/2021		
11001 31 10 005 2021 00390	Ordinario	MARCO ANTONIO LOPEZ MORILLO	LINA ROSA BALDOVINO HERNANDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00391	Otras Actuaciones Especiales	SANDRA MILENA ESPITIA MENDEZ	JHOGER ANDRES CARO AGUILAR	Auto que rechaza demanda La solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad	25/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

28/06/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Pruebas extraprocesales, 1100 1311 0005 **2021 00391 00**

Examinada la solicitud, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, toda vez que, según lo reglado en los artículos 21 y 22 el c.g.p., tal asunto no se encuentra asignado para el conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia.

En efecto, obsérvese que la competencia, para asuntos de la naturaleza como aquella invocada en este caso, fue atribuida a los “*jueces civiles municipales en primera instancia*”, como de esa manera lo prevé el numeral 7° del artículo 18 del c.g.p., que señala “[a] *prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre **pruebas extraprocesales**, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir*” (se resalta).

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte de Sandra Milena Espitia Méndez contra Jhoger Andrés Caro Aguilar, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 35794e58b4193a7d634980c37ed59966c7c2232fae83b93359a0dea7ff4f9218
Documento generado en 25/06/2021 04:06:25 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00390 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por el demandante en que se indique que la acción de impugnación de paternidad es contra la NNA representada por su progenitora Lina Rosa Baldovino Hernández. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.
2. Exclúyanse las pretensiones 2º, toda vez que la NNA demandada está representada legalmente por su progenitora, y 3º por improcedente para el asunto que nos ocupa.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00390 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b369c3d871fdea5e062980d18def6a73cd4cc088a397824ad37b78fed6b736ef
Documento generado en 25/06/2021 04:06:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00329** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Jeferson Steven Hernández Álvarez en calidad de heredero de Guillavaldo Hernández Fonseca(q.e.p.d.) contra Angela Maria Gómez Prieto, Bryan Smith Hernández Gómez y Kevin Alexander Hernández Gómez, como herederos determinados del causante Guillavaldo Hernández Fonseca y herederos indeterminados del mismo.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
5. Requerir a la demandante para que a más tardar en diez (10) días, preste una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).

6. Reconocer a Sandra Milena Cortés Ramírez, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00329 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6d63996e305d89f48363058edaf5f01d7d013651daa1c7e5509f37eae39af74f
Documento generado en 25/06/2021 04:06:11 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00355 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido por Marcela Cecilia Villamarín Ruiz Y Mario Andrés Jiménez Díaz,
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
4. Reconocer a Fidel Alejandro Ruiz Caicedo, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00355 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8addbeae0f91384431899db2807f8281223a380c8b42ee3fe9d9322f6ab7727
Documento generado en 25/06/2021 04:06:14 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00317 00**

Encontrándose el presente asunto para admitir la demanda en virtud de la subsanación efectuada por la abogada de la demandante, se advierte la necesidad de adoptar las medidas que a continuación se enuncian a efectos de sanear el procedimiento que aquí se viene adelantando, por lo que, conforme a lo establecido en el precepto 132 del estatuto procesal, el juzgado DISPONE:

1. Realizar un control de legalidad respecto del auto proferido el 26 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda formulada por la señora Jeymi Natalia Camacho Higuera [en calidad de representante legal de sus hijos S y KFC], contra el señor Crithiam Hernando Figueroa Ruiz, pues el auto inadmisorio no corresponde al estudio del escrito de demanda. Así las cosas, el juzgado debe apartarse de los efectos legales del referido auto haciéndose necesario una vez más dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., y el numeral 5° del artículo 42, *ib.*, con el fin de sanear vicios de procedimiento [en virtud del interés superior de los NNA y en garantía que los derechos alimentarios sean amparados en debida forma] Así, se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane los siguiente

2. Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que las obligaciones de los hijos en común fueron acordadas por los señores Figueroa & Camacho en acta de conciliación de 13 de enero de 2020 ante la Comisaria 8ª de Familia de Kennedy IV, no siendo procedente la acción de fijación de cuota alimentaria en favor de los NNA.

3. Apórtese un nuevo memorial poder indicándose la acción correspondiente [aumento de cuota alimentaria]. Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.

4. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

5. Precísense los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (C.G.P., art. 82, núm. 5°).

6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

7. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00317 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6397f82557370b1d90f804f91e94d9e406d0a8f43a51f10abeddc0f25511686
Documento generado en 25/06/2021 04:06:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00310 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio católico instaurada por Ángela Bermúdez Melo contra Cristian Esteban Bernal Bastidas
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Pedro Javier Márquez Gutiérrez, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00310 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 562f425eaf92f0a7e79c3484440e96829b9f54feb5506bf4b24afdb957d15752
Documento generado en 25/06/2021 04:06:55 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2019 00608 00

Advirtiéndole que Juan Daniel Lozano Cuestas, en la hora actual, ya cumplió mayoría de edad, y por ende, tiene capacidad para procurar la defensa de sus propios intereses, pero además, porque su progenitora –quien promovió en otrora oportunidad la demanda-, ya no ejerce representación legal sobre su hijo mayor, no es posible atender favorablemente la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la señora Erika Roció Cuestas Lizarazo [progenitora]. No obstante, en procura de dar trámite a dicha súplica, el actual ejecutante podrá coadyuvar el escrito presentado por la profesional de derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00608 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 129eb5f860fcac78d0e847a58943673550dd519384dbb60fe9a8314f441a4f0c
Documento generado en 25/06/2021 04:06:46 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (UMH), 11001 31 10 005 **2018 00526 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto del 15 de enero de 2020. Con dicho propósito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 10 de agosto de 2021**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00526 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1b90d368106ba11f8a5fd4582a922071ff55938ec26b653be1e364ed696e07f
Documento generado en 25/06/2021 04:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2017 00739 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la señora Pilar Angarita Rueda, se requiere a la memorialista para que acredite su derecho de postulación, pues, teniendo en cuenta las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no les está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ce02cb16f655b8535a8f81acb652a37b1ea070948873da963568513254e9d639
Documento generado en 25/06/2021 04:06:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 17 de agosto de 2021**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que, dada la inconformidad que frente al dictamen pericial expuso el apoderado del señor Tovar Villegas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 228 ibídem, deberá comparecer la señora María del Carmen Rico en su calidad de perito evaluadora, a efectos de que rinda las aclaraciones correspondientes sobre el contenido de la experticia, así mismo, los interesados deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral de los bienes que se pretenden inventariar con vigencia no superior a un mes, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a la perito y a los apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella otra que fuere necesario.

Finalmente, requiérase a Avianca S.A., al Banco Scotiabank Colpatria y al Banco de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, informen el trámite impartido a los oficios 678, 679 y 680, remitidos por la secretaría del juzgado mediante correo electrónico el 21 de enero del año en curso. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto, y disponga del trámite de los oficios con copia a cada uno de sus destinatarios de aquellas comunicaciones ya tramitadas (Decr. 806/20, art. 11º).

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde

se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0f3f0d1b13a58107b03e9c6c63923cd18b6f029ba631fb435bd18fcd25f192f8
Documento generado en 25/06/2021 04:06:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Pilar Angarita, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese el numeral 5° del acápite de hechos en cuanto al número de cuotas adeudadas, pues, aunque allí se estableció que son cinco los emolumentos dejados de pagar a la fecha de presentación de la demanda, dicha cifra difiere con el número de cuotas relacionado en el hecho siguiente y en las pretensiones, por lo que deberá establecerse con exactitud.

2. Así mismo, aclárense los numerales 6° del acápite de hechos y 1° del párrafo de pretensiones, teniendo en cuenta que el valor relacionado para las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 corresponde al mismo valor asignado para la cuota de agosto de 2020, aun cuando en el primer trámite ejecutivo adelantado dentro de este proceso se dijo que los emolumentos causados en 2019 obedecen a la suma de \$392.084 mensual, que no a los 406.983 que se pretenden cobrar en esta nueva ejecución por la misma anualidad.

3. Aclárese el numeral 2° del acápite de pretensiones en cuanto a los intereses solicitados, pues, tratándose de una obligación alimentaria, los intereses aplicables son los establecidos en el artículo 1617 del código civil para las rentas, cánones y pensiones periódicas.

4. Indíquese el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual pretende que se decrete la medida cautelar relacionada en el numeral 2° del

aparte correspondiente.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8bbf5f42751339ac2d5d23a637884f2dec6e8c601d1ae9814769e045e8d1e83d
Documento generado en 25/06/2021 04:06:36 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**